

NOVIEMBRE 2013

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

ACTA NO. 29

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba el orden del día de la sesión a celebrarse en el presente acto.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de la lectura del acta correspondiente.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba el acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de Octubre del año 2013.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen relativo a la realización de Obras Públicas con recursos del fondo espacios públicos 2013 por un monto de \$2`959,942.00.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba el dictamen relativo a la realización de Obras Públicas con recursos del fondo espacios públicos 2013 por un monto de \$2`959,942.00.

A continuación se transcribe el dictamen en mención.

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL R. AYUNTAMIENTO
DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E S.-**

Los integrantes de la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento, de esta Ciudad, con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 73, y 74, fracción IX, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, presentamos a este cuerpo colegiado el **"Dictamen relativo a la aprobación para la realización de obras públicas con recursos del Fondo ESPACIOS PUBLICOS 2013, por un monto de \$2'959,942.00;"**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Programa se encuentra enmarcado en el Eje 5 "Buena imagen y sustentabilidad" del Plan Nacional de Desarrollo 2009-2015 el cual busca lograr una mejora de la calidad de vida de los habitantes de Escobedo con base a un desarrollo urbano integral y sustentable de las áreas públicas municipales y del equipamiento urbano, así como de las áreas habitacionales en equilibrio con las áreas comerciales e industriales; basados en una cultura de protección al medio ambiente y de mejora de la imagen urbana que propicie un ambiente agradable y en equilibrio con el desarrollo.

El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de esta Ciudad, expuso a esta Comisión dictaminadora la priorización y aprobación de las obras para el año en curso con recursos del Fondo ESPACIOS PUBLICOS 2013, a ejercerse en las siguientes Colonias ubicadas en este municipio:

ESPACIOS PÚBLICOS 2013

OBRA	COLONIA	INVERSION
REHABILITACION DE PLAZA PUBLICA	RESIDENCIAL SAN MIGUEL	355,193.04
REHABILITACION DE PLAZA PUBLICA	VILLAS DE SAN FRANCISCO	502,681.88
REHABILITACION DE PLAZA PUBLICA	RICARDO FLORES MAGON	508,128.94
REHABILITACION DE PLAZA PUBLICA	BOSQUES DE ESCOBEDO	511,636.44
CONSTRUCCION DE VITAPISTA	CAMELLON ACUEDUCTO (ANDADOR Y ALUMBRADO)	490,313.20

SUBTOTAL OBRAS	2,367,953.60
-----------------------	---------------------

DESARROLLO SOCIAL

COLONIA	INVERSION
DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO	591,988.40

SUBTOTAL DESARROLLO SOCIAL	591,988.40
-----------------------------------	-------------------

TOTAL PROGRAMA	2,959,942.00
-----------------------	---------------------

El monto total de Obras en las colonias mencionadas en el apartado anterior, será con aportaciones Federales y Municipales, de la siguiente manera: Aportación Federal, \$1'775,965.00; y, Aportación Municipal, \$1'183,977.00.

Que en virtud de lo anterior, a solicitud de diferentes vecinos y previo el acuerdo del C. Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de esta Ciudad, solicita que sea autorizada la inversión de las cantidades totales mencionadas en el fondo que se menciona dentro del cuerpo del presente dictamen, con el fin de que sean utilizados en la realización de las obras públicas en las Colonias antes señaladas.

CONSIDERANDOS

Que los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20, "Desarrollo Social", entre ellos, el Programa de Rescate de Espacios Públicos, se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115, fracción III, inciso g), que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios relativos a Calles, parques y jardines y su equipamiento, por lo que considerando lo anterior, es obligación de la autoridad municipal mantener en buen estado las colonias. En ese orden de ideas habiéndose expuesto a esta Comisión dictaminadora sobre la priorización y aprobación de las obras para el año en curso, a ejercerse en las Colonias mencionadas en el cuerpo del presente dictamen, se considera procedente la realización de las obras públicas y acciones de Desarrollo Social.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 40, 69, 74, y 76 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Obras Públicas, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

RESOLUTIVOS

UNICO: Se aprueba la realización de las obras públicas para y acciones de Desarrollo Social, en colonias del municipio, con recursos del **Fondo de Espacios Públicos 2013, por un monto de \$2'959,942.00.**

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Obras Públicas, del R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, a los 30 días del mes de Octubre del año 2013. REG. ISIDRO BARRON LOYA, PRESIDENTE; SIND. 1º CESAR ENRIQUE VILLARREAL FERRIÑO, SECRETARIO; REG. NENETZEN GONZALEZ ZAVALA, VOCAL; REG. FIDENCIO AZAEL ANGUIANO SOTO, VOCAL. **RUBRICAS.**

NOVIEMBRE 2013

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

ACTA NO. 30

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba el orden del día de la sesión a celebrarse en el presente acto.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de la lectura del acta correspondiente.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba el acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Noviembre del año 2013.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de lectura del dictamen relativo a la Iniciativa de Reglamento para la Prevención y combate al abuso del Alcohol y de Regulación de su venta, expendio y consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba el dictamen relativo a la Iniciativa de Reglamento para la Prevención y combate al abuso del Alcohol y de Regulación de su venta, expendio y consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

A continuación se transcribe el dictamen relativo a la Iniciativa de Reglamento para la Prevención y combate al abuso del Alcohol y de Regulación de su venta, expendio y consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**CC. INTEGRANTES DEL R. AYUNTAMIENTO
DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento, de esta Ciudad, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, 42, 47, 70, 73, y 74, fracción I, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en relación con los artículos 115, fracciones I, II y III, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, llevaron a cabo la elaboración y estudio del presente documento relativo a la **"INICIATIVA DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN DE SU VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN"**, por lo que presentan a este Cuerpo Colegiado, para su consideración, y en su caso, aprobación, el siguiente Dictamen:

A N T E C E D E N T E S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115 Fracción II, segundo párrafo que "Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

El día 18 de mayo de 2011 apareció publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el decreto número 200, en el cual en su artículo segundo se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, en el octavo transitorio de dicha ley, se estableció que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán de expedir o modificar, en su caso, los Reglamentos correspondientes, en los términos del Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

Posteriormente en fecha 26 de diciembre de 2011, apareció publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, el decreto número 291, en el cual en su artículo único se reforma por modificación el artículo octavo transitorio del decreto mencionado en el párrafo anterior, para quedar de la siguiente manera, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán de expedir o modificar, en su caso, los Reglamentos correspondientes, en los términos del presente Decreto dentro de los doscientos setenta días siguientes a la entrada del vigor del mismo.

En contra de la Ley mencionada en el primer párrafo, el Municipio de General Escobedo, Nuevo León interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Controversia Constitucional, la cual en fecha 14 de febrero del año actual fue resuelta en los siguientes términos, (i) es procedente pero infundada la controversia constitucional. (ii) Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo Octavo Transitorio del Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil doce. Y (iii) se reconoce la validez de todos los artículos impugnados de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

Ahora bien y toda vez que fue resuelta la Controversia mencionada en el párrafo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al artículo Octavo Transitorio del Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 18 de mayo de 2011, así como al decreto número 291 publicado en el Órgano Informativo de esta Entidad Federativa el día 26 de diciembre de 2011, en el cual se reforma por modificación dicho transitorio, mediante acta número 17, correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo del año actual, el Cuerpo Colegiado de esta Municipalidad aprobó por unanimidad someter a consulta pública las iniciativas de reformas por modificación, adición y derogación al actual Reglamento de Comercio Establecido y para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

La Convocatoria correspondiente de la consulta pública mencionada en el párrafo anterior, apareció publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el día 12-doce de junio del año que transcurre. Durante el lapso que duro la mencionada consulta no se recibieron iniciativas de reforma por parte de la ciudadanía.

Ahora bien en virtud de la no recepción de iniciativas de reforma, diversas dependencias de este Municipio se dieron a la tarea de elaborar un Reglamento que estuviera acorde a lo señalado por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, razón por la cual los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria de este Ayuntamiento propusimos someter a consulta pública, la creación del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, que hoy se presenta.

A raíz de la propuesta mencionada en el punto anterior, dentro del acta de cabildo número 26 correspondiente a la Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, de fecha 15 de Octubre de 2013, se aprobó someter a consulta pública, el Proyecto del Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, apareciendo el día 06 de Noviembre del año actual publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, la convocatoria correspondiente a fin de que los interesados presentaran sus propuestas por un término de 10 días naturales, plazo que venció el día 15 de Noviembre de 2013.

Es así, que la iniciativa de Reglamento que hoy se presenta, tiene como finalidad, entre otras, regular los establecimientos en los que se venden o consumen bebidas alcohólicas y así mismo combatir su consumo en forma indebida, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 26 inciso a) fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, es atribución del R. Ayuntamiento, aprobar los

Reglamentos municipales, necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y en beneficio de la población.

TERCERO.- Que los artículos 29, fracción IV y 31 fracción VI, del referido ordenamiento, establecen como obligaciones de los regidores y síndicos que integran el ayuntamiento, proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales, y demás disposiciones administrativas.

CUARTO.- Que los numerales 70 y 74 de la citada Ley señalan que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo los órdenes de su representante, el Presidente Municipal, y que éstas ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios Ayuntamientos.

QUINTO.- Que los artículos 160 y 161, de la Ley en mención señalan que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, y que éstos deben ser expedidos por los propios Ayuntamientos, ajustándose a las bases normativas aplicables.

SEXTO.- Que el contenido del presente Reglamento cumple con uno de los propósitos establecidos en el artículo 162, de la Ley antes referida, el cual señala que los reglamentos establecerán la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal.

SÉPTIMO.- Que en la elaboración del presente Reglamento se contemplaron las bases generales establecidas en el artículo 166, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, las cuales señalan que los ordenamientos respeten las garantías individuales, que sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales; que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población; que su aplicación fortalezca al municipio libre; que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los Ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

OCTAVO.- Que el artículo 9, inciso E), del Reglamento Interior del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, señala como atribución de los Regidores, además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

NOVENO.- Que según lo establece el artículo 4, inciso F), del citado Ordenamiento Municipal, le corresponde al Ayuntamiento, expedir los reglamentos y demás disposiciones que regulen las obras y servicios municipales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 40, 69, 74, fracción I y 76, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

ACUERDOS:

ÚNICO.- Se apruebe el presente Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, **para quedar en los siguientes términos:**

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO
DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN DE SU VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO
EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular los establecimientos en los que se venden o consumen bebidas alcohólicas y así mismo combatir su consumo en forma indebida, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 2.- En lo no previsto por este Reglamento se aplicarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos en materia del combate y prevención al abuso del alcohol además de la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas, y demás disposiciones de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 3.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas en la circunscripción del Municipio, las personas físicas o morales que cuenten con la respectiva anuencia municipal y la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente, debiendo hacerlo solo en el establecimiento autorizado y en el giro y horario establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá por:

I. ALIENTO ALCOHÓLICO: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

II. ANUENCIA MUNICIPAL: Resolución administrativa, expedida por la autoridad Municipal correspondiente, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva.

III. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.

IV. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

V. BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano.

VI. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

VII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.

VIII. BEBIDA PREPARADA: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.

IX. CONTROL SANITARIO: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de esta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma.

X. CRITERIOS TÉCNICOS: Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas.

XI. CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal correspondiente en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la Ley.

XII. CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal correspondiente en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

XIII. CLAUSURA PROVISIONAL: Es aquella de carácter preventivo, que se puede aplicar dentro del procedimiento administrativo como una medida por violaciones al reglamento, o fuera de este para prevenir riesgo que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general.

XIV. CUOTA: Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "A", según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

XV. DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas.

XVI. ESTABLECIMIENTO: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo.

XVII. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN, EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales.

XVIII. ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Se aplicará lo dispuesto en la Ley en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

XIX. ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

XX. EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

XXI. GIRO: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley.

XXII. INFRACCIÓN: Acto u omisión en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

XXIII. INSPECTOR DE COMERCIO: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del municipio de General Escobedo, Nuevo León.

XXIV. LICENCIA: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente.

XXV. LEY DE SALUD: Ley de Salud vigente en el Estado de Nuevo León.

XXVI. LEY: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León.

XXVII. PERMISO ESPECIAL: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado.

XXVIII. PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

XXIX. REINCIDENCIA: Comisión de la misma violación a las disposiciones de la Ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

XXX. REFRENDO: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos de la ley, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular.

XXXI. REGLAMENTO: Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

XXXII. REVALIDACIÓN: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante.

XXXIII. SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.

XXXIV. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

XXXV. TESORERÍA MUNICIPAL: La Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

XXXVI. TRATAMIENTO: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

XXXVII. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

ARTÍCULO 5.- Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida en el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

ARTÍCULO 6.- La publicidad, propaganda o promociones sobre bebidas alcohólicas deberá reunir y cumplir con los requisitos que fije la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Las facultades para la aplicación del presente Reglamento, le corresponden al:

I. Republicano Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

II. Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros del Republicano Ayuntamiento.

III. Presidente Municipal.

IV. Secretario del Ayuntamiento.

V. Secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal.

VI. Dirección de Comercio.

VII. Inspectores de Comercio de la Dirección de Comercio.

VIII. Los Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son auxiliares de las anteriores autoridades en la aplicación del presente Reglamento:

I.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Republicano Ayuntamiento, las siguientes:

I. Aprobar o negar las anuencias municipales de apertura, permiso especial, cambio de domicilio y cambio de giro que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

II. Solicitar a la Tesorería General del Estado la revocación de Licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y del presente reglamento.

III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales.

IV. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- A la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros le corresponde lo siguiente:

I. Estudio, revisión y dictamen, en su caso de las anuencias municipales.

II. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. Las que le confiera el Pleno del Republicano Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Al Presidente Municipal, le corresponde lo siguiente:

I. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento y demás leyes aplicables a la materia.

II. Nombrar a sus representantes ante el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

III. Ejecutar las resoluciones que emita el Republicano Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, a través de las dependencias municipales correspondientes.

IV. Proponer al Republicano Ayuntamiento la clausura definitiva o temporal de establecimientos.

V. Celebrar convenios de colaboración con el Estado para el mejor cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal, en los casos en que así proceda.

VI. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales.

VII. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- A la Secretaría del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia le corresponde lo siguiente:

I. Recibir de la Dirección de Comercio las solicitudes de anuencias municipales de apertura, permiso especial, cambio de domicilio y cambio de giro.

II. Entregar al interesado, en su caso, las anuencias municipales de licencias, permisos especiales cambio de domicilio, y de giro, así como la revalidación anual de las anuencias municipales aprobadas por el Republicano Ayuntamiento.

III. Nombrar y remover a su criterio los inspectores adscritos a la Dirección de Comercio.

IV. Coordinar las acciones de inspección, vigilancia y supervisión del debido cumplimiento de lo establecidos en la ley, en su Reglamento y en el presente ordenamiento Municipal a través de la Dirección de Comercio.

V. Decretar, y aplicar a través de la Dirección de Comercio, la clausura temporal, provisional o definitiva de los establecimientos en los casos que señale el presente ordenamiento.

VI. Ordenar la imposición de sellos y/o símbolos de clausura así como el retiro de los mismos cuando así proceda.

VII. Enviar a la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros del Republicano Ayuntamiento, el acuerdo y constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva, a efecto de solicitar a la Tesorería General del Estado, la revocación de la licencia o permiso especial.

VIII. Signar las anuencias municipales de licencias, permisos especiales autorizados por el Republicano Ayuntamiento, atendiendo que cumplan con los requisitos para su debida aplicación.

IX. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes.

X. Notificar a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Comercio lo relativo a la expedición de anuencias de licencias o permisos especiales, así como los cambios de titular, giro o domicilio, revocaciones o cualquier otro cambio que autorice o dicte la autoridad competente.

XI. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- A la Tesorería Municipal en el ámbito de su competencia le corresponde lo siguiente:

I. Llevar a cabo, el recaudamiento de las contribuciones que corresponden al municipio.

II. Efectuar el cobro a los establecimientos en donde se vende, consume o expenden bebidas alcohólicas por:

A. Expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y de giro de los establecimientos con venta, consumo y expendio de alcohol establecidos en el municipio.

B. Constancias o registros de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

C. Revalidación para la anuencia municipal de las licencias y permisos especiales en forma anual, cuando el solicitante acredite y reúna los requisitos para este efecto, que señala el reglamento y haya cubierto el pago de derechos que señale la ley respectiva.

D. Las multas y recargos que se impongan por infracciones al presente reglamento.

Coordinarse con la Tesorería General del Estado, para contar con un padrón único de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, que operan en el municipio, e inclusive de los cambios de titular o propietario de las licencias o permisos especiales, mismo que deberá ser publicado en el portal de Internet del municipio.

III. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14.- A la Dirección de Comercio en el ámbito de su competencia le corresponde lo siguiente:

I. Informar, recibir y agilizar con eficiencia las solicitudes de anuencias municipales con los documentos requeridos para proceder al trámite de las mismas por medio de la ventanilla única.

II. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes de anuencia municipal que corresponda y cumpla con la documentación necesaria que se establece en el presente reglamento y la información.

III. Devolver al solicitante los documentos originales que presentó con la solicitud cuando no cumpla con los lineamientos.

IV. Llevar un registro de las anuencias municipales de licencias y permisos especiales otorgados por el Republicano Ayuntamiento, y que además se encuentren operando en el municipio.

V. Realizar labores de inspección y vigilancia de todo establecimiento en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas.

VI. Designar a los inspectores para efectuar las visitas de inspección.

VII. Remitir a la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones sobre los expedientes que deberán ser puestos a consideración del Republicano Ayuntamiento, en relación con el otorgamiento y expedición de la anuencia municipal de licencias, permisos y permisos especiales, cambios de titular, domicilio y giro de los establecimientos.

VIII. Aplicar de conformidad las sanciones administrativas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

IX. Realizar la clausura temporal, provisional o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente reglamento, así como realizar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura, así como el retiro de los mismos cuando así proceda, con la colaboración de la consejería jurídica municipal.

X. Remitir cada 8 días naturales al Secretario del Ayuntamiento los expedientes recibidos, debidamente integrados con el número de folio.

XI. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere el presente Reglamento.

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicho registro contendrá por lo menos, el número de folio de anuencia, el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, y las demás que se consideren convenientes.

XIII. Turnar a la Tesorería Municipal las actas de inspección, que reporten alguna violación que sea sancionada con multa.

XIV. Llevar un registro en coordinación con la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros del Republicano Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y la Secretaría de Ayuntamiento, de los establecimientos que permanecen cerrados y de los que se encuentran exceptuados del horario establecido en el presente reglamento.

XV. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15.- A los Inspectores de la Dirección de Comercio, les corresponde lo siguiente:

I. Portar identificación que lo acredite como Inspector de la Dirección de Comercio.

II. Realizar las visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos que se encuentren en el municipio, mediante la orden de visita.

III. Levantar las actas de inspección a los establecimientos, cuando así proceda.

IV. Efectuar las órdenes de clausura ya sea temporal, provisional o definitiva, decretada por la autoridad municipal, mediante la imposición de sellos y símbolos, así como el retiro de los mismos cuando así proceda.

V. Entregar copia de la orden y acta de revisión de la visita de inspección.

VI. Rendir reporte diario de las actividades realizadas por escrito al titular de la Dirección de Comercio.

VII. Contar en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes.

VIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del titular y/o encargado persona que labora en el establecimiento, o cualquier otra persona, que obstruya las labores de inspección, de imposición o reposición de los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda.

IX. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Son faltas administrativas cometidas por los Inspectores de la Dirección de Comercio, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

I. Ocultar el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia, dicha identificación deberá ser emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

II. Incumplir con lo dispuesto en el presente reglamento así como en las disposiciones que emita la Dirección de Comercio.

III. Utilizar palabras o realizar acciones de carácter ofensivo o intimidante en contra los particulares.

IV. Proporcionar a los particulares información falsa en relación con las infracciones o sanciones que se contemplan en el presente reglamento.

V. Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa previamente justificada.

VI. Facilitar las identificaciones, a cualquier persona, para que sean utilizados por personas ajenas al servicio público o a servidores públicos que no se encuentren autorizados para ello.

VII. Omitir información, presentar algún documento alterado o falso o presentar información falsa en el desempeño de su cargo.

VIII. Exigir dinero a cambio de incumplir con sus obligaciones.

IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, serán sujetos de responsabilidad administrativa y se aplicaran las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO
ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 18.- La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. AGENCIAS.- Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución.

II. DEPÓSITOS.- Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

III. ABARROTES.- Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado.

IV. MINI SÚPER.- Establecimientos mercantiles mayor a 120 metros cuyo giro comercial es la venta de artículos varios como abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, laterías y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas y/o cerveza al menudeo.

V. TIENDAS DE CONVENIENCIA.- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas.

VI. TIENDAS DE SUPERMERCADOS.- Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías.

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado.

VII. TIENDAS DEPARTAMENTALES.- Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

ARTÍCULO 19.- La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. RESTAURANTES.- Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos.

II. RESTAURANTES BAR.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio.

III. CENTROS Y CLUBES SOCIALES.- Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas.

IV. CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio.

V. CABARET.- Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

VI. CENTRO NOCTURNO.- Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

VII. CANTINAS.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile.

VIII. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar.

IX. CERVECERÍAS.- Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos. Si el caso concreto no se ajusta a las definiciones de este Reglamento, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas.

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario que se refiere este artículo a quienes venden o distribuyen bebidas alcohólicas directamente mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos para los establecimientos ubicados dentro del Municipio.

El Municipio podrá reducir los horarios referidos, de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Republicano Ayuntamiento.

Así mismo la Secretaría del Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación con la Tesorería General del Estado a efecto que la autoridad municipal éste debidamente comunicada, de las Resoluciones que la Tesorería General del Estado, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley, disponga la reducción de horarios en la municipalidad.

ARTÍCULO 21.- Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este capítulo.

La Tesorería Municipal celebrará un convenio de colaboración con la Tesorería General del Estado a fin de contar con un Padrón Único de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de la Ley.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del Artículo 20, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, se deberá recabar la anuencia municipal, la licencia o permiso especial, y, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales. La Tesorería Municipal en colaboración con la Tesorería General del Estado, a efecto de hacer del conocimiento público, a través de los medios de comunicación masivos hará el aviso previo con por lo menos 24-veinticuatro horas de anticipación, de los días u horas de no venta o consumo en el municipio.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400-cuatrocientos metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles.

En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

TÍTULO TERCERO DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES PARA LICENCIA Y PERMISOS ESPECIALES

ARTÍCULO 25.- Como requisito previo para la expedición de las licencias y los permisos especiales se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades estatales que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, son las autoridades competentes para la expedición de licencias y de los permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro.

ARTÍCULO 27.- Para la expedición de las anuencias municipales de las licencias o los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se sujetaran a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 28.- Las anuencias municipales de licencias y de permiso especial, son nominativas, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizadas por el titular al que se le otorga la anuencia y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento.

La explotación de los derechos que amparan la anuencia municipal y la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular.

Consecuentemente, las anuencias municipales y licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en la Ley en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal.

Las anuencias municipales de permisos especiales que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley, en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal, son nulas de pleno derecho, la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en la legislación penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 29.- Los interesados en obtener una anuencia municipal para licencias, se deberán presentar ante la Dirección de Comercio, misma que recibirá la solicitud de la anuencia municipal la cual deberá de contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad, teléfono y domicilio del solicitante.

II. Domicilio donde desempeñará la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas y sus entre calles.

III. Giro solicitado.

IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; manifestando si el establecimiento se encuentra a una distancia mínima de 400-cuatrocientos metros y contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles.

V. Número de expediente catastral del inmueble.

VI. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial.

VII. Las demás que considere la Dirección de Comercio y las que se precisen en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 30.- Los interesados en obtener una anuencia municipal para licencias, deberán de presentar ante la Dirección de Comercio, la solicitud anexando los siguientes documentos y manifestado lo que a continuación se precisa:

I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes.

II. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad.

IV. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble, indicando el domicilio del establecimiento, así como su Registro Federal de Contribuyentes.

V. Presentar copia del acta de nacimiento si se tramita a título personal, o acta constitutiva y sus modificaciones si se trata de persona moral, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal.

VI. Acompañar dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio, según corresponda de acuerdo a la Ley de la materia, sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a las normas correspondientes.

VII. Acompañar el dictamen favorable de la Dirección de Salud Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

VIII. Presentar documento en el que conste el número del expediente catastral del predio en el cual se solicita la anuencia municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

IX. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

X. Presentar original de la licencia de uso del suelo y de la licencia de la edificación misma que deberán acreditar que el uso de suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento que se trate.

XI. Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público del Estado o del Municipio, en razón de lo establecido en la fracción LXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; debiendo presentar escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en esta disposición;

XII. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país;

XIII. Los demás requisitos establecidos en la Ley y en cualquier otro ordenamiento de la materia.

ARTÍCULO 31.- Recibida la solicitud de anuencia municipal de licencia o permiso especial, con toda la documentación a que se refiere la Ley y su Reglamento, los Criterios Técnicos expedidos por la Tesorería del Estado y el presente ordenamiento; la Dirección de Comercio la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente y lo remitirá en tiempo y forma a la Secretaría del Ayuntamiento.

No se asignará folio ni se dará trámite a aquellas solicitudes de anuencia municipal que no reúnan los requisitos y la documentación exigida en el presente ordenamiento.

La Dirección de Comercio prevendrá al interesado a través de la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, para que en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Comercio emitirá su opinión respecto a la solicitud de la anuencia municipal, remitiendo el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento para que previa autorización de su titular lo envíe a la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros del Republicano Ayuntamiento y posteriormente al pleno del Republicano Ayuntamiento, para su análisis y revisión, quien resolverá si se otorga o se niega, en un lapso que no exceda de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos.

En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

El acuerdo del otorgamiento de la anuencia municipal del Republicano Ayuntamiento se comunicará al solicitante, a la Secretaría del Ayuntamiento y a Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles contados a partir de su autorización para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría del Ayuntamiento negará la anuencia municipal mediante acuerdo del Republicano Ayuntamiento, fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia municipal pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

Lo anterior se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a 15-quinze días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTÍCULO 34.- Acordada la anuencia municipal por el Republicano Ayuntamiento, ésta se turnará para su elaboración y expedición a la Secretaría del Ayuntamiento.

La anuencia municipal expedida deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expide la anuencia municipal.

II. Domicilio del Establecimiento.

III. Giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el giro que corresponda al establecimiento a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

IV. Número de folio consecutivo de la anuencia municipal.

V. El número de expediente catastral del inmueble en donde se pretenda ubicar el establecimiento.

VI. Fecha de emisión de la anuencia municipal.

VII. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el Artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

VIII. Nombre y firma del titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

IX. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento.

X. Vigencia de la anuencia municipal, la cual solo deberá ser por un año.

XI. Los demás que la Secretaría de Ayuntamiento así se consideren convenientes.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual.

El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

La Tesorería Municipal deberá de contar con un Padrón de anuencias municipales otorgadas y así mismo se coordinará con la Tesorería General del Estado para contar con el padrón único de todas las licencias y permisos existentes en el municipio, del cual tendrán conocimiento la Secretaría de Ayuntamiento, la Dirección de Comercio y de la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros del R. Ayuntamiento, de igual forma se hará del conocimiento de la ciudadanía, mediante su publicación en el portal de Internet oficial del municipio.

ARTÍCULO 35.- Para la expedición de la anuencia municipal de permisos especiales con fines de lucro para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarlo con un mínimo de 60-sesenta días hábiles de anticipación y un máximo de 90-noventa días de la fecha de inicio del evento.

Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Dirección de Comercio, la solicitud que contenga los siguientes datos:

A. Nombre y domicilio del solicitante;

B. Lugar del evento;

C. Giros que se van a instalar;

D. Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas (en metros cuadrados);

E. Plano de ubicación de las áreas de servicio o atención; mismas que deberá de contar con los dictámenes a que hacen referencia los artículo 30 fracciónes VI y VII de este reglamento.

F. Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral.

III. Título de propiedad, promesa de venta, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble.

IV. Presentar la autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal y Dirección de Salud Municipal según el ámbito de competencia.

V. Los demás que establezca la Ley, su Reglamento y cualquier otro ordenamiento legal estatal o municipal.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, se deberá anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a las actividades comerciales en el país.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial.

En estos casos la Dirección de Comercio devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Si el expediente reúne los requisitos señalados, la Dirección de Comercio lo turnará para el conocimiento y dictamen de la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros del Republicano Ayuntamiento, quien deberá presentarlo al Pleno del Ayuntamiento dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, a partir de su recepción para que este emita conforme a sus atribuciones la aprobación o negativa en su caso.

Una vez aprobado por el Republicano Ayuntamiento o por quien se le haya otorgado la facultad para el otorgamiento de la anuencia municipal, la Secretaría del Ayuntamiento lo comunicará al interesado y a la Tesorería Municipal para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 36.- Las anuencias municipales de permisos especiales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre de las personas físicas o morales que los solicitan.
- II. Expresando la duración del permiso,
- III. Lugar y horario de funcionamiento,
- IV. La delimitación del área específica donde se expenderán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad,
- V. Las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular, la firma del servidor público que corresponda y el sello de la Secretaría de Ayuntamiento correspondiente.

Tratándose de las anuencias municipales de permisos especiales, para eventos deportivos, artísticos o culturales, que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal o estatal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10-diez días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 37.- Las anuencias municipales de permisos especiales para eventos sin fines de lucro serán otorgados por el Republicano Ayuntamiento y deberán ser solicitados por escrito a la Dirección de Comercio al menos con 15-quince días hábiles de anticipación a la fecha del evento explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 38.- Las anuencias municipales de permisos especiales no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos y están sujetas a una vigencia que se establecerá por el Republicano Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Las licencias otorgadas por la Tesorería General del Estado deberán revalidar la anuencia municipal en forma anual a más tardar en la fecha que establezca el Republicano Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO Y GIRO

ARTÍCULO 40.- En el municipio los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol, como requisito para que proceda el cambio de domicilio o giro, requieren la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

ARTÍCULO 41.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Comercio, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, de los solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
- IV. Presentar original de la licencia de uso del suelo y de la licencia de la edificación, mismas que deberán acreditar que el uso de suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento que se trate.

V. Acompañar dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio, según corresponda de acuerdo a la Ley de la materia, sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a las normas correspondientes.

VI. Acompañar el dictamen favorable de la Dirección de Salud Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

VII. Presentar anuencia de los vecinos, en los términos que se establece en el presente reglamento.

VIII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

IX. Los demás requisitos establecidos en la Ley y en cualquier otro ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 42.- Recibida la solicitud de anuencia municipal la Dirección de Comercio emitirá su opinión respecto a la solicitud de la anuencia municipal, remitiendo el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento para que esa previa autorización de su titular remita el expediente a la Comisión de Comercio, Mercados, Limpia y Rastros, y posteriormente al pleno del Republicano Ayuntamiento, para su análisis y revisión, así mismo resolverá si se otorga o se niega, en un lapso que no exceda de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos.

En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo

ARTÍCULO 43.- La Secretaría del Ayuntamiento negará la anuencia municipal mediante acuerdo del Republicano Ayuntamiento fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia municipal pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

Lo anterior se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a 15-quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTÍCULO 44.- Los requisitos para tramitar la anuencia municipal son:

I. PARA CAMBIO DE DOMICILIO:

- a) Reunir los requisitos señalados en el Artículo 29 del presente Reglamento.
- b) Anexar la licencia original a la Tesorería Municipal o, en su caso, entregar copia certificada de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia.
- c) Entregar la constancia de consulta de vecinos del nuevo domicilio, en los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento.

II. PARA CAMBIO DE GIRO:

- a) Además de reunir los requisitos señalados en el Artículo 29 del presente reglamento;
- b) Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, con atención a la Dirección de Comercio.
- c) Licencia de uso de suelo y Licencia de Edificación.
- d) Copia de la licencia y último refrendo.
- e) Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales, tanto estatales como municipales.
- f) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil.
- g) Entregar la anuencia municipal por la cual opera.
- h) Las demás que disposiciones que establezcan los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, para el cambio de domicilio o giro, los solicitantes deberán cumplir con los criterios técnicos emitidos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPITULO TERCERO
DEL CAMBIO DEL TITULAR**

ARTÍCULO 45.- La Tesorería Municipal celebrará convenios con la Tesorería General Estado para tener conocimiento en tiempo y forma oportuna de las autorizaciones de cambio de titular de la licencia, que la Tesorería General del Estado expida en uso de sus facultades establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 46.- Procede la corrección de datos de la anuencia municipal de licencia cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaría del Ayuntamiento, esta realizará el cotejo de los documentos, y devolverá los originales, excepto la anuencia anterior.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

CAPÍTULO CUARTO

OTORGAMIENTO DE LA ANUENCIA MUNICIPAL POR EXTRAVÍO Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 47.- Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento, la anuencia municipal para tramitar ante la Tesorería General del Estado, la reposición a su favor.

La solicitud con acuse de recibo por la Tesorería Municipal, facultará al interesado a continuar operando durante el período de 30-treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

ARTÍCULO 48.- Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular deberá exhibir la revalidación de la anuencia municipal y efectuar el pago de derechos que prevé la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 49.- Para otorgar la revalidación, de la Anuencia Municipal, el titular deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar copia de la anuencia municipal para licencia o permiso especial del año anterior, en su caso.

II. Realizar el pago de derechos por refrendo en la Tesorería Municipal de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 50.- Para el pago de los derechos por revalidación de las licencias a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

ARTÍCULO 51.- El Republicano Ayuntamiento podrá revocar en los términos que establece la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento, la anuencia municipal y solicitar ante la Tesorería General del Estado la revocación de la licencia, por falta de pago de los derechos por revalidación.

ARTÍCULO 52.- El titular de la licencia deberá solicitar además de la Tesorería General del Estado y a la Secretaría del Ayuntamiento la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas, en el establecimiento correspondiente.

Dicha información deberá hacerse por escrito acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud o resolución de cancelación, adeudos con la hacienda pública.

ARTÍCULO 53.- El pago de derechos por refrendo no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

I. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad.

II. Operar únicamente el giro o giros autorizados.

III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público.

IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

V. Cerciorarse de que las bebidas que expendan, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo.

VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento.

VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables a la materia.

VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad.

IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego.

X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado.

XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en el presente reglamento

XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente.

XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería General del Estado y la Tesorería Municipal.

XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario.

XV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Tesorería General del Estado y la Revalidación de la anuencia en la Tesorería Municipal.

XVI. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes en el Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes.

XVII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes.

XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud".

Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70-setenta centímetros de largo por 35-treinta y cinco de alto.

XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente.

XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley y del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas.

XXI. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

XXII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada.

XXIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol étílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables.

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente.

XXV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 55.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

a) Menores de edad.

b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;

c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces.

d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento.

e) Personas que porten cualquier tipo de armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII y IX del Artículo 19 del presente reglamento, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores.

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo.

IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre.

V. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX del Artículo 19 del presente Reglamento.

VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas.

VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto.

VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente.

IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial

X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el Artículo 18 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición.

XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los

fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;

XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública.

XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación.

XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en la Ley.

XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento.

XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en la Ley distinto al autorizado en su licencia.

XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico.

XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente.

XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 54 fracción XXI de este ordenamiento.

XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas.

XXI. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería General del Estado o a la Secretaría de Salud del Estado.

XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 56.- Además de las anteriores, se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos en los que se cuente con el permiso especial correspondiente;

II. Conducir vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

III. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una o más botellas, latas u otros envases que contengan bebidas alcohólicas que han sido abiertas o tienen sellos rotos o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

IV. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

V. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

VI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los padres, tutores quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produzca su abuso y las consecuencias de los actos generados en estados de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

II. Vigilar las conductas de sus menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas.

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces, que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas se someta al tratamiento correspondiente.

IV. Colaborar con las autoridades o instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas.

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se le imponga a estos, por consumir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 54, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento.

II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 54, multa de 300 a 2,000 cuotas.

III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 54, multa de 40 a 150 cuotas.

IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 54, multa de 40 a 150 cuotas.

V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 54, multa de 20 a 60 cuotas.

VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 54, multa de 350 a 2,500 cuotas.

VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 54, multa de 50 a 200 cuotas.

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 54, multa de 100 a 300 cuotas.

IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 54, multa de 20 a 60 cuotas.

X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 54, multa de 350 a 2,500 cuotas.

XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 54, multa de 250 a 1,500 cuotas.

XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 54, multa de 60 a 250 cuotas.

XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 54, multa de 60 a 150 cuotas.

XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 54, multa de 60 a 300 cuotas.

XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 54, multa de 40 a 250 cuotas.

XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 54, multa de 40 a 250 cuotas.

XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 54, multa de 50 a 250 cuotas.

XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 54, multa de 50 a 250 cuotas.

XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 54, multa de 50 a 250 cuotas.

XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 54, multa de 50 a 250 cuotas.

XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 54, multa de 500 a 1500 cuotas.

XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 54, multa de 50 a 200 cuotas.

XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 54, multa de 250 a 1,500 cuotas.

XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 54, multa de 40 a 250 cuotas.

XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 55 multa de 350 a 2,500 cuotas.

XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 55 multa de 250 a 1,500 cuotas.

XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 55, multa de 100 a 300 cuotas.

XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 55, multa de 250 a 1,500 cuotas.

XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 55, multa de 250 a 2,000 cuotas.

XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 55, multa de 100 a 300 cuotas.

XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 55, multa de 100 a 250 cuotas.

XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 55, multa de 100 a 250 cuotas.

XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 55, multa de 20 a 100 cuotas.

XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 55, multa de 60 a 150 cuotas.

XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 55, multa de 350 a 500 cuotas.

XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 55, multa de 60 a 250 cuotas.

XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 55, multa de 40 a 300 cuotas.

XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 55, multa de 100 a 300 cuotas.

XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 55, multa de 100 a 300 cuotas.

XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 55, multa de 40 a 250 cuotas.

XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 55, multa de 40 a 250 cuotas.

XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 55, multa de 40 a 250 cuotas.

XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 55, multa de 40 a 150 cuotas.

XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 55, multa de 500 a 2,500 cuotas.

XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 55, multa de 350 a 2,500 cuotas.

XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 55, multa de 250 a 1,500 cuotas.

XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 55, multa de 250 a 1,000 cuotas.

XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 56, multa de 20 a 100 cuotas.

XLIX. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 30 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas.

L. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 60 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas.

LI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente, procederá multa de 120 a 600 cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas.

LII. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir por 18 meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores.

LIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 56, fracción III, en el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia será de hasta 12-doce meses.

LIV. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 56 fracción III en el caso de que el infractor sea mayor de edad, multa de 20 a 100 cuotas.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente.

LV. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 56 fracción IV, multa de 350 a 2,500 cuotas.

LVI. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 56 fracción V, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento.

LVII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 57 fracciones III y V, multa de 20 a 150 cuotas; y

LVIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 21 párrafo primero, multa de 250 a 1,500 cuotas.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Con excepción de lo establecido en las fracciones L, LI, LII, LIII, LIV y LVII, en caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en su reglamento y el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 59.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en la fracción I del artículo 58 del presente ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección.

Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Tesorería Municipal podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate el abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravadas por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, están obligadas a trasladarla ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras biológicas necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos, debiendo regresar a la persona inmediatamente después de realizados los exámenes, en caso de que no se encuentre motivo para su retención.

ARTÍCULO 61.- Corresponderá a la Tesorería General del Estado determinar la revocación de la licencia o permiso, previa resolución del Comité, en los términos establecidos en la Ley.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 62.- El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5-cinco a 15-quince días;

III. Clausura definitiva del establecimiento; y,

IV. Arresto administrativo hasta por 36-treinta y seis horas.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 63.- Le corresponde a la Tesorería Municipal, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por Refrendo.

ARTÍCULO 64.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones I, II y III, y 57 fracciones III y V, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio en la comunidad de una hora por cada 10-diez cuotas, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente. Una vez cumplido, se le devolverá el importe pagado, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 65.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con una hora de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que correspondan o en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 69.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 70.- Serán solidariamente responsables por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por este reglamento, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que esta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al copeo, a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en la Ley y el presente Reglamento.

II. La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 71.- Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite cumplir con todos los siguientes requisitos:

I. Proporcionar el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento.

II. Utilizar mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad.

III. Utilizar mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad.

V. No expender o servir bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por el presente Reglamento.

VI. Cumplir con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del Artículo 20 del presente Reglamento.

VII. Colocar en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

VIII. Tener en el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente, si así lo desea.

La presunción que establece este artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 72.- Es facultad del Republicano Ayuntamiento, determinar la solicitud de revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando se le decrete la clausura definitiva.

II. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad o el interés general.

III. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin que lo haya autorizado previamente la Tesorería General del Estado.

IV. Por gravar las licencias o permisos.

V. Cuando se incumpla con el pago del refrendo o revalidación en los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento.

VI. En los demás supuestos que señala las disposiciones legales aplicables a la materia.

Salvo lo establecido en la fracción I, la revocación de la licencia o permiso especial se sujetará al procedimiento siguiente:

a). Acreditada por la autoridad competente cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, se procederá a notificar al establecimiento en cuestión, a fin de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial.

b). En la misma diligencia, se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, misma que deberá celebrarse dentro de los siguientes 5-cinco

días hábiles. Dicha audiencia y procedimiento se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley, para los efectos conducentes.

c). Tratándose del supuesto previsto en la fracción V, o al efectuarse la notificación señalada en el inciso a), se apercibirá al infractor de que si no se ha efectuado el pago conjuntamente con las sanciones que procedan, a más tardar en forma previa a la audiencia de Pruebas y Alegatos, y no lo acredita en la misma audiencia, se llevará a cabo la revocación de su Licencia o Permiso Especial.

El procedimiento a que se refiere este artículo concluirá con la determinación de la Tesorería General del Estado respecto de la procedencia o improcedencia de la revocación de la licencia o permiso especial, con los efectos jurídicos conducentes, previo dictamen del Comité.

Cuando se trate de lo establecido en la fracción IV del presente artículo, la Tesorería General del Estado, procederá a la revocación de la licencia o permiso especial, sin mayor trámite, una vez que reciba la notificación a que se refiere el Artículo 80 inciso d) de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CALUSURA TEMPORAL Y DEFINITIVA

ARTÍCULO 73.- La clausura temporal impuesta por la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5-cinco, a 15-quince días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de 2-dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 74.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 54 fracciones I, XIV y artículo 55 fracciones VIII y XIV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de 2-dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 54 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y artículo 55 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX.

ARTÍCULO 75.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta.

II. En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los 5-cinco y 10-diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la autoridad municipal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional.

III. La comisión revisora que constituya el municipio analizará la documentación a que se refiere el inciso anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad.

IV. En el caso que la resolución de la comisión confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la Tesorería General del Estado a fin de que proceda en los términos de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 76.- Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al presente ordenamiento en coordinación con la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 77.- El Director de Comercio podrá ordenar realizar visitas de inspección a través de los Inspectores adscritos a esta Dirección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 78.- Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos 10-diez años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 79.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley para continuar en el servicio activo como inspector.

ARTÍCULO 80.- Son requisitos de permanencia como inspector:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada 2-dos años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No padecer alcoholismo;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- VIII. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de 3-tres días consecutivos o alternas dentro de un término de 30-treinta días naturales; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto en este artículo para la permanencia del inspector se aplicará lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto a la suspensión o terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos de la certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 82.- Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos en relación con las atribuciones que le son conferidas en la Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

ARTÍCULO 83.- Toda visita de inspección se llevará a cabo a través de los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio en ejecución de la orden escrita emitida por el Director de Comercio la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Número de expediente que se le asigne.
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección.
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección.
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten.
- VI. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial.
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden.
- VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento.
- IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 84.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de supervisión, inspección y vigilancia, deberá de constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección.
 - II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección.
 - III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector.
 - IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida.
 - V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección.
 - VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo.
- En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia.
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector.
 - VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen.
 - IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección.
 - X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen.
 - XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición.
 - XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección.
 - XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección.
 - XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo.
 - XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma.
 - XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección.

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia.

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que esta se hubiera negado a firmarla, circunstancia que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma a la Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería Municipal para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 85.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24-veinticuatro horas de todos los días del año.

La autoridad municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública.

Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Ley.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este Reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 86.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección.

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección.

III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo.

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección.

V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate.

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente.

VII. Apercebimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

VIII. Apercebimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio.

X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

Los inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, podrán realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 87.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por el órgano correspondiente.
- II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección.
- III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad.
- IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión.
- V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto.
- VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma.
- VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas.
- VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas.
- IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

**TÍTULO SEXTO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 88.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito ante la Contraloría General del municipio y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene el denunciante y en su caso la representación legal correspondiente.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el establecimiento o lugar que viola el presente reglamento.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 89.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica a la Contraloría General del municipio, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de 3-tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la Contraloría General del municipio guardar secreto (anónimas) respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las denuncias ciudadanas que se presenten por violaciones a este ordenamiento, deberán ser de forma objetiva, respetuosa y referirse a hechos concretos y no supuestos.

ARTÍCULO 90.- La Contraloría General del municipio, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Contraloría General del municipio dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Contraloría General del municipio acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 91.- Una vez admitida la denuncia, la Contraloría General del municipio llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 92.- La Contraloría General del municipio, procederá en los términos de lo establecido en los este Reglamento para efectuar la inspección y vigilancia correspondiente remitiéndose a realizar lo conducente.

ARTÍCULO 93.- El denunciante podrá coadyuvar con la Contraloría General del municipio, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La Contraloría General del municipio deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 94.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Contraloría General del municipio para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones al presente Reglamento y lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León;
- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante procedimiento de mediación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o,
- VII. Por desistimiento del denunciante.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO**

ARTÍCULO 95.- En relación al trámite del Recurso de Inconformidad, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Comercio Establecido y para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de General Escobedo, Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado número 81, de fecha 18 de junio de 2010.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan a lo que se establece en el presente Reglamento.

CUARTO.- Se manda que se imprimen, publiquen, circulen y se le dé el debido cumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

QUINTO.- Se envíe el presente Reglamento al Presidente Municipal para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos jurídicos conducentes, así como en la Gaceta Municipal.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 22 días del mes de Noviembre del 2013. SIND. 2º ELIDA GUADALUPE CARDENAS MARTINEZ, PRESIDENTE; REGIDORA, NENETZEN GONZALEZ ZAVALA, SECRETARIO; SIND. 1º CESAR ENRIQUE VILLARREAL FERRIÑO, VOCAL; REG. IRMA FLORES GONZALEZ, VOCAL. **RUBRICAS**

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de la propuesta de declaratoria de área natural protegida de una superficie total de 9,585.794 m², la cual se encuentra conformada en su conjunto por áreas Municipales ubicadas, en la Colonia Jardines del Canadá, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EMITE DE FORMA UNÁNIME EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la propuesta de declaratoria de área natural protegida de una superficie total de 9,585.794 m², la cual se encuentra conformada en su conjunto por áreas Municipales ubicadas, en la Colonia Jardines del Canadá, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

A continuación se transcribe la propuesta de declaratoria de área natural protegida de una superficie total de 9,585.794 m², la cual se encuentra conformada en su conjunto por áreas Municipales ubicadas, en la Colonia Jardines del Canadá, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN PRESENTES. -

Los integrantes de la Comisión de Protección al Medio Ambiente del R. Ayuntamiento de General Escobedo, con fundamento en lo establecido por los artículos 29, fracción II, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 70, 73, numeral 10 y 74, fracción X, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, presentamos a este cuerpo colegiado la propuesta de Declaratoria de Área Natural Protegida de una superficie total de **9,585.794 m²**, la cual se encuentra conformada en su conjunto por áreas municipales ubicadas, en la Colonia Jardines del Canadá, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, siendo circundadas al oeste con la Avenida Jardines del Canadá, al Este y Norte con las calles Río San Juan, Río Marín y Río la silla, Primera Avenida y calle Miguel Hidalgo y Costilla. El área es conocida como “Ojo de Agua Jardines del Canadá”, motivo por el cual esta Comisión tiene a bien presentar el siguiente DICTAMEN, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El Municipio de General Escobedo, solicitó a la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado denominado Parque y Vida Silvestre y a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la realización del estudio justificativo para la elaboración de

la Propuesta del Área Natural Protegida Parque Urbano Ojo de Agua Jardines del Canadá el cual contiene lo siguiente:

- 1.- Delimitación del Área Natural Protegida
- 2.- Objetivos del Área Natural Protegida
- 3.- Modalidades
- 4.- Descripción de Actividades
- 5.- Causa de Utilidad
- 6.- Lineamientos Generales
- 7.- Lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamientos sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas.

En sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada en fecha 27-veintisiete de Agosto del 2013-dos mil trece, se acordó por dicho cuerpo colegiado se iniciara con el procedimiento correspondiente para establecer como Área Natural Protegida bajo la categoría de “**Parque Urbano, el Ojo de Agua Jardines del Canadá**”.

Por lo cual y en cumplimiento a lo aprobado por el Ayuntamiento, el C. Lic. Cesar Gerardo Cavazos Caballero y el C.P. José Antonio Quiroga Chapa, el primero Presidente Municipal y el segundo Secretario del R. Ayuntamiento, ambas autoridades de este municipio, solicitaron al Periódico Oficial del Estado se publicara, **AVISO** que convocara a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y público en general, para que en lineamiento a las bases ahí contenidas, lo enriquecieran con sus opiniones, propuestas y experiencias en torno al marco jurídico administrativo, respecto al **Estudio Técnico Justificativo realizado por la Facultad de Biología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (U. A. N. L.), el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en torno a la Propuesta de Declarar como Área Natural Protegida como “PARQUE URBANO” al Ojo de Agua Jardines del Canadá**, dicho estudio estuvo disponible para su consulta en la Subdirección de Ecología, ubicada en la planta baja de la Unidad Administrativa ubicada en la calle Francisco I. Madero 201, colonia Centro, de este municipio, en un horario de 9:00 horas a 17:00 horas en días hábiles, por el término de 10 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado numero 140, de fecha viernes 8 de Noviembre del 2013, feneciendo dicho término el pasado 19-diecinueve del mes de Noviembre del presente año.

Respecto al Estudio Justificativo, el Municipio solicitó, la opinión de Dependencias Federales, Estatales, Municipales que deben intervenir de conformidad a sus atribuciones, demás organizaciones sociales, públicas y privadas, Universidades y organismos de los Sectores Público Social y Privado, recibiendo respuestas favorables, sobre la Declaratoria en comento.

El Área que se propone como Área Natural Protegida en la modalidad de Parque Urbano “Ojo de Agua Jardines del Canadá”, en alusión a que el cauce hidrológico nace en un manantial que se encuentra en la colonia Jardines del Canadá, por la Avenida Jardines del Canadá entre las calles Rio San Juan y Rio Suchiate, de la mencionada Colonia de este Municipio, y que es el atrayente principal por contener una belleza

escénica, donde reside gran cantidad de fauna acuática, subacuática y terrestre, lo cual resulta primordial garantizar un aprovechamiento ordenado de los recursos que otorga este “Ojo de Agua”.

El manantial fue utilizado con anterioridad como un basurero comunitario, tal falta de conciencia ha contribuido a la disminución de la diversidad ecológica del lugar. También se realiza la pesca y la extracción de organismos acuáticos, tales como peces, tortugas y crustáceos, impactando tales actividades en el equilibrio del sistema. El cauce posee un valioso ecosistema de vegetación de galería, el cual hay que conservar, además de establecer estrategias en un plan de manejo adecuado para un uso sostenible.

El tramo del cauce hidrológico que se plantea como Área Natural Protegida, (ANP) posee características naturales particulares especiales y hay sumo interés de facilitar lo básico para preservar y restaurar el ecosistema ripario, de tal forma que su uso y aprovechamiento racional garantice el interés de protegerla por medio de la presente Declaratoria de Área Natural Protegida bajo la categoría de Parque Urbano.

Que dentro de las estrategias de acción previstas para la protección del ambiente y los recursos naturales en el Plan Municipal de Desarrollo en comento, se encuentra el Desarrollar áreas naturales purificadoras del aire o bosques urbanos.

Que debido a la necesidad social de aumentar espacios recreativos y culturales suficientes, que además sirvan como atractivos turísticos, el Gobierno Municipal de esta Ciudad ha dispuesto dentro del marco de la normatividad aplicable, emitir la Declaratoria correspondiente para establecer como Área Natural Protegida bajo la categoría de “Parque Urbano”, el Ojo de Agua Jardines del Canadá, el cual se encuentra ubicado en la Colonia Jardines del Canadá, por la Avenida Jardines del Canadá entre las calles Rio San Juan y Rio Suchiate, de la mencionada Colonia, en este Municipio.

Que la delimitación precisa del área natural, la superficie, la ubicación, deslinde, así como la propuesta de zonificación correspondiente en donde se muestran los vértices que delimitan el Cuadro de Construcción del Polígono del Área Municipal correspondiente al Ojo de Agua, mismos que se acompañan al presente dictamen.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 vigente, en su Eje 5 titulado “Buena Imagen y Sustentabilidad” se busca lograr una mejora de la calidad de vida de los habitantes de General Escobedo, N.L., con base a un desarrollo urbano integral y sustentable de las áreas públicas municipales y del equipamiento urbano, así como de las áreas habitacionales en equilibrio con las áreas comerciales e industriales; basados en una cultura de protección al medio ambiente y de mejora de la imagen urbana que propicie un ambiente agradable y en equilibrio con el desarrollo.

SEGUNDO.- Que el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

CUARTO.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en el Estado de Nuevo León en sus artículos 8, fracción V, y 46 facultan a los municipios a la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación local.

El artículo 45 de la ley citada dispone que el establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

Así mismo, el artículo 46, fracciones X y XI del referido ordenamiento legal prevé que se consideran áreas naturales protegidas las zonas de conservación ecológica municipales y que corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

Lo cual lo corrobora lo dispuesto por los artículos 82, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 93 y demás relativos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento, según sea el caso, previa la satisfacción de ciertos requisitos, entre el que se destaca poner a disposición del público los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturalmente protegidas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8, fracción V, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 82, y 84 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como los artículos 40, 69, 74, fracción XI y 76, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Protección al Medio Ambiente, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara por el Cuerpo Colegiado de este Municipio, el Área Natural Protegida la superficie total de **9,585.794 m²**, lo cual constituye el cuadro de Construcción del Polígono del Ara Municipal correspondiente al Ojo de Agua jardines del Canadá, y el cual se encuentran circundadas por las calles, por la Avenida Jardines del Canadá entre las calles Rio San Juan y Rio Suchiate, en la colonia Jardines del Canadá de este Municipio, área conocida como “Ojo de Agua Jardines del Canadá”, en su modalidad de Parque Urbano.

SEGUNDO.- El objetivo de la declaratoria del Área Natural Protegida es el de preservar los ambientes naturales, salvaguardar la biodiversidad, asegurar el manejo y aprovechamiento de los ecosistemas, propiciar la investigación científica, proteger los entornos naturales, ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio, rescatar un espacio que permita la preservación y disfrute de las generaciones actuales y futuras, restaurar el ecosistema y asegurar la sustentabilidad de las actividades que se lleven a cabo en el lago.

TERCERO.- El Área del Ojo de Agua Jardines del Canadá se propone como Área Natural Protegida en la modalidad de Parque Urbano, sustentado en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en el artículo 79 define los parques urbanos como aquellas áreas de interés Estatal o Municipal de uso público que contienen hábitat o áreas verdes ubicadas en las porciones periféricas o interiores de los centros de población cuyo objetivo es preservar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento de la población; así como proteger y conservar valores artísticos, históricos o de belleza natural que sean significativos para la comunidad.

La Modalidad como “Parque Urbano” se sujetará a políticas de administración ambiental dentro del área urbana, especialmente se privilegiarán acciones de:

Conservación: Establecer medidas de conservación y manejo de la flora, la fauna acuática y terrestre, mediante acciones de protección de las comunidades y ecosistemas del Ojo de Agua, las especies protegidas e indicadoras, los procesos biológicos, los servicios ambientales que brinda en forma natural su uso y aprovechamiento regulado.

Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales y Uso Público: Se permitirá el aprovechamiento de los recursos naturales con fines de subsistencia y se podrán establecer proyectos que permitan la regeneración o recuperación del ecosistema original.

Educación Ambiental, Divulgación y Capacitación: Promover que los habitantes y los usuarios del ANP Parque Urbano Jardines del Canadá, tengan una formación apropiada de los procesos ambientales y de los instrumentos legales y administrativos del Área Natural Protegida, ANP, así como las habilidades en el manejo sustentable y la conservación de sus recursos naturales.

CUARTO.- Las actividades que se llevarán a cabo en el Parque Urbano Ojo de Agua Jardines del Canadá, se establecerán en base a la vocación que prevalece en cada área del mismo, estas vocaciones serán:

Actividades recreativas. Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la fauna en su hábitat natural, así como la realización de recorridos y visitas guiadas, incluyendo el ecoturismo y deportes de bajo impacto.

Ecoturismo. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar el área natural protegida, sin alterar el entorno natural con el fin de disfrutar, apreciar, o estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres), de dicha área, así como cualquier manifestación cultural, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, de bajo impacto ambiental, que no

altere el suelo ni la vegetación ni cause ruidos que alteren a la fauna, y que propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales.

Investigación científica: Para el desarrollo de actividades de colecta con fines de investigación científica en las distintas zonas del Área Natural Protegida, ANP.

QUINTO.- De acuerdo con la vocación natural del suelo, sus usos potenciales y actuales, y los propósitos de conservación se delimitaron las siguientes zonas de manejo:

Zona de Núcleo de Uso Restringido: Son las superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que no se podrán realizar actividades de aprovechamiento que modifiquen los ecosistemas y que se encuentre sujetas a estrictas medidas de control. En estas zona solo se permite la investigación científica así como el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.

Zona de Amortiguamiento de Preservación: Son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En estas zonas sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables.

Zona de Amortiguamiento de Uso Público: Son aquellas superficies que presentan atractivos para la realización de actividades de recreación y esparcimiento en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas zonas se podrá llevar a cabo la realización, construcción, adecuación y remodelación de instalaciones diversas para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, la educación ambiental, para actividades deportivas y de esparcimiento

SEXTO.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, a través de la Subdirección de Ecología, en coordinación con las dependencias que considere necesarias, será la encargada de administrar, manejar y preservar el área natural protegida.

SEPTIMO.- El Estudio Técnico Justificativo realizado por la Facultad de Biología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (U. A. N. L.), el Organismo Publico Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre y la Secretaria de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en torno a la Propuesta de Declarar como Área Natural Protegida como “PARQUE URBANO” al Ojo de Agua Jardines del Canadá, forma parte integrante de la presente Declaratoria.

OCATAVO.- Se requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para modificar los términos de la presente Declaratoria.

NOVENO.- Se autoriza al Presidente Municipal a realizar los trámites que procedan para efectuar la inscripción de la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

DECIMO.- Publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Protección al Medio Ambiente del R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, a los 26 días del mes de Noviembre del año 2013. REG. NENETZEN GONZALEZ ZAVALA, PRESIDENTE; REG. FIDENCIO AZAEL ANGUIANO SOTO, SECRETARIO; REG. MA. DOLORES RODRIGUEZ CARRILLO, VOCAL; REG. EDNA ROCIO LOPEZ MATA, VOCAL. **RUBRICAS.**